



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021

Proceso No. 2021-0055

En atención al escrito que antecede, se deja sin valor y efecto los numerales 1º, 4º y 5º del auto de 15 de junio de 2021, por las razones que pasan a explicarse:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 152 del C. G. P., es cierto que el amparo de pobreza “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda”.

No obstante, siendo potestad de dicho extremo procesal, debe decirse que la oportunidad no se circunscribe inequívocamente a la presentación del escrito inicial. Obsérvese como a renglón seguido la Ley equivalentemente lo habilita en cualquier tiempo, cuando indica que “cualquiera de las partes [podrán hacerlo] durante el curso del proceso”.

Siendo así, dando una interpretación armónica de la norma en conjunto de los preceptos constitucionales y los criterios auxiliares, acorde con lo reglado en el artículo 151 y subsiguientes del C.G del P., se **CONCEDERÁ** el amparo de pobreza exorado por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 154 del C.G del P., la parte actora no deberá prestar la caución ordenada en auto admisorio de la demanda.

Se designa como apoderada de pobres a la Dra. Martha Gutiérrez Sánchez.

2. Ahora bien, atendiendo que la notificación del extremo pasivo se surtió bajo las prescripciones del párrafo 2º del canon 301 del estatuto adjetivo, es prematuro (a) tener por silente al extremo actor frente a la replica oportunamente presentada por Banco Comercial Av Villas y, (b) en tal sentido, aún no puede instruirse y abrirse el proceso a pruebas.

En tal sentido, por secretaría contrólase los términos con los que cuenta el extremo pasivo para ejercer su réplica y concluido este, córrase traslado a la parte actora de los medios exceptivos oportunamente propuestos, conforme lo ordena el canon 370 del C. G. del P.

3. En los demás el auto objeto de control queda indemne.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 099, del 11 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.